



# CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. No 60 /2018

San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, admitida la solicitud de información interpuesta por XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

“Informe de labores mensuales, bimensuales y trimestrales del año 2017, así como informe anual de cumplimiento de metas e informe de labores de enero a diciembre, todos del 2017, de la Sección Metodológica.

Evaluación del desempeño del año 2017 de XXXXXXXXXXXX.

Evaluación del desempeño 2017 de XXXXXXXXXXXX.

Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que lo solicitado en el primer párrafo no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, no así lo requerido en el segundo párrafo.
- III. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que podrían haber generado la información solicitada, se nos ha manifestado lo siguiente:

“por este medio hacemos de su conocimiento que no se cuenta con los informes mensuales, bimensuales y trimestrales, así como el informe anual de cumplimiento de metas de la Sección Metodológica, ya que en la Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo lo que llevamos son informes de cumplimiento de objetivos estratégicos y operativos mensuales y trimestrales de la Escuela de Capacitación Judicial, y no de un área en específico como tal; dentro de los referidos informes lo que hay son tres metas relacionadas a la Sección Metodológica.

Asimismo, se maneja por parte de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas lo que corresponde a la Memoria Anual de Labores Institucional, donde está contemplada la operatividad de la institución, que incluye a la Escuela de Capacitación.

Se recomienda requerir un ejemplar de la última Memoria de Labores institucional a la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas y verificar si la información contenida en ésta, cubre las expectativas de la persona usuaria requirente de la información.

En caso de requerirse alguno de los documentos mencionados anteriormente y que son administrados por la Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo, favor comunicarlo para proporcionarlos.

Cordialmente.”

La Memoria de Labores del Consejo Nacional de la Judicatura la puede encontrar en el portal de transparencia en la dirección siguiente:

<http://www.cnj.gov.sv/Transparencia/index.php/memoria-de-labores>.

En cuanto al requerimiento planteado en el segundo párrafo referente a la evaluación de desempeño del año dos mil diecisiete de XXXXXXXXXXXX, se califica en esta Unidad de Acceso a la Información Pública, como información confidencial ya que lo solicitado se han considerado como datos relativo a la intimidad personal, por lo que de conformidad al Art. 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP y Art. 40 del Reglamento de dicha Ley, se procedió a solicitar el consentimiento expreso de los titulares de la información requerida, quienes en escrito separado manifestaron lo siguiente: XXXXXXXXXXXX, “Con relación a la información solicitada, le comunico que estoy en desacuerdo con que se entregue a terceras personas, pues considero que se trata de información confidencial”; por su parte XXXXXXXXXXXX, expreso que no daba su consentimiento a que se divulgue la información solicitada.

Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, además se fundamenta en que la evaluación del desempeño es de interés exclusivamente laboral entre el empleado y empleador; la divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; por otra parte la LAIP, define la información confidencial en los Art. 6 Lite f; y 24 y responsabiliza a los funcionarios que divulguen información confidencial, quienes de hacerlo serán acreedores de sanciones y para el presente caso sería una sanción muy grave esto con fundamento en los Art. 28; 76 Lit. b; 77 Lit. a todos de la LAIP así como el Art. 42 del Reglamento de la referida ley.

De no estar de acuerdo con relación a la calificación de información confidencial que se ha dado por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 de la LAIP.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4, 6, 6 Lite.f; 19,h; 24,d; 28; 62; 64; 65; 76 Lite. b; 77 Lite. a; de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 42, 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE:** Entréguese XXXXXXXXXX la información en la forma solicitada a excepción del requerimiento planteado en el párrafo segundo de su solicitud, lo cual se deniega por las razones y fundamentos legales antes relacionadas.- **NOTIFIQUESE.**

  
Lic. José Manuel Archila  
OFICIAL DE INFORMACIÓN



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.